

RECURSO DE REVISIÓN: 528/2015-44
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL
TERCEROS INTERESADOS: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: OTHON P. BLANCO
ESTADO : QUINTANA ROO
ACCIÓN: DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE
SUPERFICIE EJIDAL EN PRINCIPAL Y
NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA EN
RECONVENCIÓN

SENTENCIA: 8 DE OCTUBRE DE 2015.
JUICIO AGRARIO: *****
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 44
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. RAFAEL GARCIA SIMERMAN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. LUIS EDUARDO PACHECO ROSAS

México, Distrito Federal, a doce de enero dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número 528/2015-44, promovido por el comisariado ejidal del poblado al rubro anotado, en contra de la sentencia emitida el ocho de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo, y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el veinte de agosto de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, estado de Quintana Roo, los integrantes del comisariado ejidal, del núcleo agrario en cita, demandaron de ***** , las siguientes prestaciones:

a) Que mediante sentencia que se sirva emitir este H. Tribunal Agrario se sirva declarar la legalidad del acuerdo de fecha 10 de marzo de 2013, en el que se revoca el acuerdo de fecha 30 de junio de 2002, en el que se le da la anuencia de la asamblea en otorgar en usufructo una superficie de ***** hectáreas de tierras de uso común del ejido reforma al señor *****; lo anterior, por violentar lo señalado en los artículos 23 fracción V y 45 de la Ley Agraria y por ende, su ejecución.

b) En Consecuencia Inmediata se sirva determinar y ordenar al señor ***** , en virtud de que el mismo a raíz de la anuencia que se ha revocado y se señala en la prestación anterior, entró y tiene en posesión real una superficie aproximada es de ***** hectáreas de tierras de uso común del ejido que se refiere líneas arriba, cuyas medidas y colindancias reales son las siguientes:

NORTE 3507.838 metros con tierras de uso común del ejido Reforma.
SUR 2,702.595 metros con carretera Reforma a Altos de Sevilla.
ESTE 1442.261 metros con tierras de uso común del ejido Reforma.
OESTE 1422,509 metros con tierras de uso común del ejido Reforma.

LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE LA SUPERFICIE que tiene en posesión y que se demanda su devolución, que el mismo ha usado, disfrutado y se ha beneficiado de dicha superficie sin derecho ni razón alguna, ni haber formalizado el contrato respectivo y pagado al ejido correspondiente lo justo por el uso y disfrute de dicha superficie, violentando lo preceptuado en los artículos 23 fracción V y 45 de la Ley Agraria en vigor, por más de 11 años."

En su demanda expresaron en síntesis los hechos consistentes en que el ejido, en términos de los artículos 32 y 33 de la Ley Agraria, en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se incorporó al programa de certificación y titulación de tierras al interior del ejido, (PROCEDE), para el efecto de regularizar las tierras que poseen, estando constituido por 173 ejidatarios legalmente reconocidos, adoptándose el régimen de explotación de tierras de uso común.

Que el señor ***** mediante su representante, el señor *****, acudió al ejido desde fines del año dos mil uno, para solicitar que se le otorgara en usufructo una superficie de tierras de uso común, y en una reunión se acordó que se le autorizaba darle a trabajar tierras para que las explotara, pero por dicha ocupación debía pagar la cantidad de ***** (***** pesos m.n.), lo cual no aconteció y sólo les pagó la cantidad de *****, (***** pesos m.n.).

Que con posterioridad, como no tenía calidad alguna en el ejido, pidió se le reconociera como ejidatario y se le asignara un porcentaje de las tierras del ejido, lo cual aconteció en abril del año dos mil dos.

Que en fecha treinta de junio de dos mil dos, pidió a través de su representante, el señor *****, que se le ratificara un usufructo que había solicitado cuando todavía no era ejidatario, sobre una superficie de ***** (***** hectáreas), y que por ellas iba a pagar una cantidad cierta, por lo que los ejidatarios dijeron que sí, con la finalidad de que tuvieran una fuente de trabajo en el ejido y que obtuvieran un beneficio por el préstamo de sus tierras, porque esa era la propuesta del demandado.

Que en esa asamblea estuvo presente el representante de la Procuraduría Agraria, quien explicó que no era sólo el autorizar el usufructo, sino que se debía de

vigilar las formalidades de un contrato; situación que no fue así, pues no fue formalizado conforme a la ley civil federal, siendo el caso que el demandado entró en posesión de las tierras, sin establecerse cuándo les iba a pagar por la ocupación de las mismas, ni el tiempo que las iba a trabajar, trayendo perjuicio a la fecha ya que el demandado no las quiere desocupar.

Que aun cuando el demandado adquirió su calidad de ejidatario en fecha siete de abril del año dos mil dos, no quiere decir que él puede tomar posesión de la superficie que le convenga, porque su ejido está constituido por ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas) de tierras de uso común, las cuales a la fecha no han sido parceladas, y por esa razón, el porcentaje que a cada uno se le asignó ampara una superficie aproximada de ***** (**** hectáreas) para trabajar, las cuales respetan todos los ejidatarios, siendo lo mismo con el demandado, pues él tiene su área de trabajo en otra parte del ejido; y las que le reclaman en devolución las tiene a un costado de la carretera que va de Reforma a ***** , que es un exceso la superficie a que tiene derecho como ejidatario.

Que cuando se le dio la anuencia de ocupar las aproximadamente ***** (**** hectáreas), éstas quedaron comprendidas fuera de su área de trabajo, ya que las solicitó cuando todavía no era ejidatario, y aun cuando se le autorizó el usufructo tenía apenas dos meses de habersele dado la calidad de ejidatario y asignado porcentaje.

Que en febrero de este año, se convocó a asamblea para tratar lo relativo al asunto de las ***** (**** hectáreas) de tierras de uso común que a la fecha usufructúa el demandado aun cuando es ejidatario, y que el anterior comisariado ejidal, lo fue a visitar a su oficina para hacerle ver que había que comparecer a la asamblea para llegar a un arreglo sobre la superficie en controversia, y como no lo encontró le dejó a su secretaria la invitación a la asamblea y un formato de contrato de usufructo para que lo leyera y se negociara sobre el mismo, y jamás compareció al ejido.

Que el día veintisiete de febrero de dos mil trece, se emitió convocatoria en donde uno de los puntos a tratar era la discusión en relación a la revocación del acuerdo tomado en fecha treinta de junio de dos mil dos.

De este modo el día de la asamblea asistieron la mayoría de ejidatarios integrando quórum legal, sin que compareciera el demandado a defender su postura, por esa razón la asamblea por mayoría de votos acordó que se revocara el acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil dos, en virtud de que no existía, la autorización al comisariado ejidal para suscribir el contrato correspondiente, además de que no se había analizado dentro de la asamblea los términos sobre los que versaría el citado contrato de usufructo, y la fecha de vencimiento del mismo, así como la cantidad que el ejido recibiría por concepto de contraprestación por la ocupación de la superficie aproximada de ***** (**** hectáreas) de tierras de uso común.

Que aun cuando el demandado ya era ejidatario en la fecha que se autorizó dicho acto, la superficie de que se habla excede lo que como ejidatario le corresponde trabajar y disfrutar, por ende, se acordó se le pidiera al demandado desocupara las tierras que ya había disfrutado por más de diez años, y que se encuentran ubicadas en la parte oeste del ejido, al costado derecho de la carretera Reforma a Altos de Sevilla con una superficie de ***** (**** hectáreas, **** áreas, **** centiáreas, **** miliaéreas); por no haberse detallado el proyecto productivo sobre el que versaría dicho contrato, que resultaron de un caminamiento realizado.

II. Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil trece, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo, tuvo por admitida a trámite la demanda con fundamento en el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número de juicio 2753/2013, del índice de dicho Tribunal, ordenando correr traslado y emplazar al demandado, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

III. En el inicio de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, se hizo constar la asistencia de las partes contendientes en el juicio agrario, y que en uso de la voz el asesor jurídico de la parte demandada, manifestó que su representado es ejidatario debidamente reconocido en términos de su certificado de derechos agrarios número 25770, expedido por el Registro Agrario Nacional, el veintiséis de junio de dos mil dos, en cumplimiento al acta de asamblea general de ejidatarios de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Que no ha perjudicado a ejidatario alguno, pues la demanda no está suscrita por ejidatario en lo individual, que sientan o vean una superficie de sus tierras afectadas, por el contrario, ha puesto a trabajar las tierras, haciéndolas productivas en la crianza de ganado vacuno, generando autoempleo en la zona. Que las tierras estaban enmontadas y que desde que se las entregaron para usufructuarlas él las desmonto.

Que en estricto apego del cuerpo legal que contiene las bases generales para la organización económica y social del núcleo ejidal y en cumplimiento de un acuerdo de asamblea, es que se encuentre trabajando una superficie de ***** (**** hectáreas), las que mediante este juicio se pretende privarlo, sin que se precisen cual es la causal que incurrió, para ello

Que así lo establecen los numerales 6, 9 fracción I y II de Derechos y la 9 fracción II de Obligaciones, 73, 79, 80 y 84 del Reglamento Interno, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 6.- El ejido o los ejidatarios, con la anuencia de la asamblea general conforme a lo previsto en la ley agraria, podrán celebrar cualquier acto jurídico no prohibido por la ley para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades.

Artículo 9.- Los ejidatarios, en la medida que lo permitan la capacidad y el desarrollo económico-productivo del ejido, tendrán además de los derechos y obligaciones establecidos en la ley agraria, los siguientes:

Derechos

I.- Ejercer el uso, usufructo y disposición sobre las tierras de uso común y del asentamiento humano, respecto de las que tengan reconocidos derechos, que la asamblea haya reconocido mediante acta de asamblea, observando al efecto las disposiciones contenidas en la Ley Agraria, sus reglamentos, este reglamento y los acuerdos de la asamblea.

II.- A qué se le respete el área de trabajo que se encuentre en la tierra de uso común, y que este usufructuando, la cual deberá de estar debidamente mensurada para el efecto de evitar conflicto con los trabajaderos vecinos.

Obligaciones

II.- El ejidatario participara en la expropiación de las tierras ejidales de uso común, en la forma y términos que establezcan el reglamento interno y la Asamblea para los casos no previstos y que hayan sido aprobados por la misma.

Artículo 73.- las tierras de uso común, constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no fueran especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento humano del núcleo de población y, que no se trata de tierras parceladas. La asamblea regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de dichas tierras.

Artículo 79.- Los ejidatarios que sean aceptados en virtud de haber realizado contratos de cesión de derechos, gozaran únicamente de los beneficios del área del trabajo, parcela interna económica o del hecho del cedente y que este la haya trabajado, previa anuencia con la asamblea; además de gozar de los beneficios a través de los programas de gobierno federal, estatal, municipal sobre el área de trabajo; tener derecho a beneficios de las tierras de uso común únicamente con el porcentaje que señala el certificado y donde determine la asamblea, salvo que esta apruebe una superficie adicional.

Artículo 80.- Dentro de las tierras de uso común que la asamblea apruebe corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas internas, económicas o de hecho o trabajaderos, que por asamblea se haya reconocido, mismos que son trabajados de manera individual por los ejidatarios, según los usos y costumbres del ejido respetándose cada uno la posesión que tiene la misma.

Artículo 84.- Corresponde a los ejidatarios, poseionarios y vecindados el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus trabajadero, mismos que son trabajados de manera personal por los ejidatarios del ejido, quienes trabajan cada quien la superficie que tienen en posesión.

Que el propio ejido estableció en el reglamento, en el que se precisa que no obstante el porcentaje del certificado, la asamblea podría asignar una superficie mayor y si en ese entonces y ahora hubiere un ejidatario perjudicado, éste debía de comparecer a juicio y no dolosamente como lo hace el comisariado ejidal, ya que es evidente el trabajo invertido en su área asignada.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley Agraria vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, existe disposición expresa en su artículo 56, fracción III, que establece que los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo; lo que significa que para defender los derechos comunes de un ejido no se requiere un porcentaje mínimo de concurrencia de ejidatarios. Sin que sea el caso de estimar aplicable la parte del artículo 61 de la Ley Agraria, que dispone que debe ser un veinte por ciento o más de los ejidatarios del núcleo respectivo, pues este porcentaje de ejidatarios limita la defensa de los derechos individuales. En tal virtud, cualquier ejidatario o comunero con derechos agrarios reconocidos, y actuando en defensa del interés de sus

derechos comunes, tiene legitimación para defender las tierras de uso común, que les hayan sido concedidas legalmente.

Asimismo, opuso demanda reconvenzional en la que reclamó las prestaciones consistentes en:

"...1.- Que mediante sentencia el tribunal unitario agrario declare valido el acuerdo de asamblea general de ejidatarios del ejido reforma de fecha treinta de junio del año dos mil dos, en la cual en su cuarto punto del orden del día, se acordó por unanimidad de votos otorgarme en usufructo ***** hectáreas (***** hectáreas) sobre tierras de uso común, en mi calidad de ejidatario.

2.- Que se declare mediante sentencia que tengo derecho, uso, usufructo y disposición sobre las tierras de uso común, respecto a las que tengo derechos reconocidos en términos de asamblea del ejido reforma de fecha treinta de junio de año dos mil dos, en la cual se acordó por unanimidad de votos otorgarme en usufructo, en mi calidad de ejidatario.

3.- como consecuencia de lo pedido en la prestación que antecede, se condene al hoy demandado en reconvección el respeto de área de trabajo de **** hectáreas (**** hectáreas) sobre tierras de uso común que tengo en usufructo, en mi calidad de ejidatario.

4.- Para el caso de no concederme este h. tribunal unitario agrario, las prestaciones marcadas con los números 1,2 y 3 de ésta reconvección, solicito que mediante sentencia se condene al actor en lo principal y demandado en reconvección al pago de todos los gastos necesarios, así como gastos útiles, que fueron necesarios para poner en producción la superficie materia de esta controversia en la cría y engorda de ganado vacuno, y en su caso se me permita el retiro de las mejoras voluntarias; gastos en su doble aspecto que deberán ser valuados en ejecución, de resulta procedente esta prestación."

Con base en lo antes expuesto al tribunal de primera instancia fijó la litis en audiencia de seis de enero de dos mil quince de la manera siguiente:

"A).- Si resulta procedente o no declarar la legalidad del acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil trece, en el que se revoca el acuerdo de treinta de junio de dos mil dos, en el que se le da la anuencia de la asamblea en otorgar en usufructo una superficie de ***** hectáreas de tierras de uso común del ejido Reforma al señor *****;

B).- Asimismo, se sirva determinar y ordenar al señor ***** la desocupación y entrega de la superficie que tiene en posesión y que se demanda su devolución.

En vía de reconvección la litis se constriñe en determinar:

A).- Si resulta procedente o no se declare valido el acuerdo de asamblea general de ejidatarios del ejido Reforma, de fecha treinta de junio de dos mil dos, en el cual en su cuarto punto del orden del día, se acordó por unanimidad de votos otorgar al demandado en usufructo **** hectáreas sobre tierras de uso común en su calidad de ejidatario;

B).- Si resulta procedente o no se declare que el actor en reconvención y demandado en lo principal tiene derecho, uso, usufructo y disposición sobre las tierras de uso común respecto de las que dice tener derechos reconocidos;

C).- Si resulta procedente o no se condene al demandado en reconvención al respeto del área de trabajo ***** hectáreas sobre tierras de uso común que tiene en usufructo.

D).- Si resulta procedente o no se condene al actor en lo principal al pago de todos los gastos necesarios y útiles que se realizaron para poner en producción la superficie materia de esta controversia en la cría y engorda de ganado vacuno y en su caso se le permita el retiro de las mejoras voluntarias;

E).- Así como las consecuencias accesorias que también se reclaman y la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas argumentados por los demandados y las consecuencias jurídicas que de ello emanen."

IV. Substanciado el juicio en todas sus etapas procesales, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo, con fecha ocho de octubre de dos mil quince, dictó sentencia dentro del juicio agrario 2753/2013, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

"...PRIMERO. La parte actora en el principal constituida por núcleo agrario denominado "Reforma", Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, no demostró los elementos constitutivos de sus acciones ejercitadas en contra del demandados *****; en consecuencia se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas por la parte actora, conforme a lo fundado y motivado en los considerandos VII de esta sentencia.

SEGUNDO. El actor en reconvención *****; acreditó parcialmente sus prestaciones en contra de la asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario denominado "Reforma" Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, por lo que se deberá de condenar al demandado en reconvención al cumplimiento de las prestaciones consistentes en la validez del acuerdo de asamblea general de ejidatarios, de fecha (30) treinta de junio de (2000) dos mil dos, en el cual, en su cuarto punto del orden del día, se acordó por unanimidad de votos otorgar al demandado en usufructo una superficie de **** hectáreas sobre tierras de uso común en su calidad de ejidatario; y en consecuencia, el actor en reconvención tiene derecho, al uso, usufructo y disposición sobre las tierras de uso común en conflicto; por lo que se le deberá de respetar el área de trabajo consistente en una ***** hectáreas sobre tierras de uso común que tiene en usufructo, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos VII y VIII de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio procesal designado en autos, por conducto de los autorizados para tales efectos, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. CÚMPLASE.

La sentencia les fue notificada a la parte actora y a la demandada el catorce de octubre de dos mil catorce.”

V. Inconforme con la sentencia anterior los integrantes del comisariado ejidal del poblado actor, promovieron recurso de revisión mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de primera instancia, formulando sus agravios, recibido por auto de veintiocho de octubre del mismo año, ordenando correr traslado a la parte contraria para que en el término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera; asimismo ordenó remitir los autos del juicio 2753/2013 y el escrito de expresión de agravios a este Tribunal Superior Agrario para los efectos legales conducentes.

VI. Por auto de diez de diciembre de dos mil quince, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número 528/2015-44, y se turnó a la Magistratura Ponente para que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno; y

C O N S I D E R A N D O :

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; siempre que se hagan valer en contra de resoluciones que resuelvan en primera instancia las acciones a que se refieren el artículo 198 de la Ley Agraria.

2. En cuanto a la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, por ser una cuestión de orden público, debe examinarse preferentemente su procedencia, de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197,693, Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Tesis: 2a./J. 41/97, página, 257, del texto y rubro siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ‘admitirá’ el recurso de revisión cuando se refiera

a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. El presente recurso de revisión resulta improcedente, en virtud de que no se apega a lo establecido por los artículos 198 fracciones I, II y III, 199 y 200 de la Ley Agraria, del tenor literal siguiente:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la transcripción anterior, se desprende que se contemplan tres requisitos para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria a saber:

- a) Que sea interpuesto por parte legítima.
- b) Que sea presentado en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley Agraria.
- c) Que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

El primer requisito se cumple totalmente, pues como se advierte en el presente caso fue interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Reforma" municipio de Othon P. Blanco, estado de Quintana Roo, parte actora en el principal y demandada en reconvencción, carácter que tiene reconocido como se acredita con las constancias que obran en autos, por ende está legitimado para interponer este medio de impugnación.

Por lo que respecta al segundo requisito de procedibilidad relativo a que el recurso de revisión se haya interpuesto ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días, posteriores a la notificación de la resolución, también se cumple, pues la sentencia materia de la impugnación, le fue notificada a la revisionista el catorce de octubre de dos mil quince, y el recurso de revisión lo interpuso el veintidós del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria, puesto que el término empezó a correr el dieciséis de octubre de dos mil quince, debiendo descontarse los días diecisiete y dieciocho por ser sábado y domingo; mediando entre la notificación y la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, cinco días hábiles, de ahí que el medio de impugnación se haya promovido en tiempo y forma.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia consultable Novena Época, Registro: 193242, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 106/99, Página: 448 del rubro y texto literal siguiente:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran

consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él".

En relación al tercer requisito que prevé el artículo 198, fracción I, de la Ley Agraria, no se cumple en el caso que nos ocupa, puesto que la controversia resuelta no versó en un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

Tampoco se resolvió una acción de restitución de tierras del régimen ejidal o comunal, pues si bien es cierto que en el escrito inicial de demanda, se reclamó la acción relativa a la desocupación y entrega de la superficie controvertida, ello no es suficiente para declarar la procedencia del presente medio de impugnación, puesto que no debe pasar desapercibido que el demandado en el principal y actor en reconvención, tiene reconocidos derechos agrarios al interior del ejido de que se trata; por tanto, se trata de un conflicto posesorio interno previsto en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Deviniendo correcta la forma en que el Tribunal A quo, fijó la litis en audiencia de seis de enero de dos mil quince, así como la base legal de su competencia en la sentencia impugnada.

Lo anterior es así, ya que de los artículos 49 y 198 fracción II, de la Ley Agraria, 9º fracción II, y 18 fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 27 fracciones VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que cuando un núcleo de población ejidal o comunal se considera privado ilegalmente de sus tierras o aguas, por autoridades o por particulares ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste, pueden demandar su restitución a través de la acción hecha valer ante los Tribunales Unitarios Agrarios.

Circunstancia que en el presente caso, no acontece ya que el demandado en el principal y actor en reconvención solicita se le reconozcan sus derechos de

usufructo sobre la superficie en conflicto, en términos de los artículos 74 y 75 de la Ley Agraria, así como de lo acordado en asamblea de treinta de junio de dos mil dos, de ahí que lo solicitado por el ejido actor es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad.

Al respecto cobra aplicación, lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Página: 1123, que es del contenido literal siguiente:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria, 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que cuando un núcleo de población ejidal o comunal se considera privado ilegalmente de sus tierras o aguas, por autoridades o por particulares ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste, pueden demandar su restitución a través de la acción hecha valer ante los Tribunales Unitarios Agrarios y, en su caso, interponer contra sus decisiones recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, sin que la procedencia de este último medio de defensa se encuentre limitada a los supuestos contenidos en la fracción VIII del artículo 27 constitucional, esto es, respecto de los actos consistentes en las enajenaciones de tierras, aguas y montes hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local en contravención a la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones relativas, todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Estado o cualquiera otra autoridad Federal, desde el 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, así como las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo mencionado, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población; lo anterior es así, toda vez que el legislador no hizo tal distinción y, limitar la procedencia del citado medio de defensa a lo previsto por el artículo 27 constitucional, en especial su fracción VIII, rompería con la intención de aquél de salvaguardar la integridad de los derechos de los que son titulares los ejidos y las comunidades protegidas a nivel constitucional, considerando que el artículo 49 de la Ley Agraria permite que los núcleos de población ejidal o comunal acudan a los Tribunales Agrarios cuando estimen que han sido o sean privados de sus tierras o aguas de manera ilegal; estimar lo contrario implicaría limitar la defensa de los núcleos de población ejidal o comunal respecto de un medio establecido para salvaguardar sus derechos.”

Aunado a que también, fue el propio núcleo ejidal quien le otorgó al demandado en el principal la posesión de la fracción de terreno, mediante acuerdo de la asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario, conllevando a que tampoco se configure la acción de restitución; lo anterior, tiene sustento en el siguiente criterio que aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.24 A, Página: 1186, que es del rubro y contenido literal siguiente:

“RESTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA POSESIÓN DEL DEMANDADO DERIVA DEL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA ACCIÓN RESTITUTORIA. Es insuficiente para declarar procedente la acción de restitución de tierras, que el ejido actor haya comprobado la propiedad de las tierras que reclama, la posesión por el demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma, sino que, además, se requiere que el núcleo agrario ejidal o comunal hubiese sido privado ilegalmente de las tierras que reclama, esto es, sin su consentimiento, o bien, sin una causa generadora que legalmente sea el origen de la desposesión, lo que precisamente no acontece en el juicio agrario de restitución de que se trata, dado que si bien la parte actora ejerció la acción manifestando que el demandado invadió la superficie reclamada, lo cierto es que en el expediente agrario consta que fue el propio núcleo ejidal quien le otorgó al demandado la posesión de la fracción de terreno, mediante acuerdo de la asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario; así, tal como lo consideró el tribunal responsable, no procede la acción intentada, porque conforme a lo anterior no existe la privación ilegal aducida y, por otra parte, dado el alcance de la acción restitutoria, no puede determinarse mediante su ejercicio el mejor derecho que como propietario tengan las partes.”

Con base en lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario considera que en el caso que se analiza no se actualizó el supuesto contenido en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, cuyo correlativo es el supuesto contenido en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, relativo a la acción de restitución de tierras sujetas al régimen agrario, pues como antes se analizó, la controversia consistió en un conflicto por la posesión de tierras ejidales, hipótesis de hecho que contempla en la fracción VI del citado dispositivo legal.

Por otra parte, en el juicio agrario natural, tampoco se reclamó la nulidad de una resolución emitida por una autoridad en materia agraria a que se refiere la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

En esa tesitura, este Tribunal Superior Agrario concluye que el presente medio de impugnación deviene improcedente, toda vez que al no encuadrar la litis de la sentencia impugnada en alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, no se actualiza el requisito de procedencia del recurso de revisión en

materia agraria relativo al aspecto material del mismo, es decir a que la sentencia impugnada a través de dicho recurso, hubiera tenido por materia resolver alguna de las acciones que contempla el citado ordenamiento jurídico.

4. En ese entendido, al acreditarse la falta de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia y de igual modo también resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer el recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

“...REVOCACIÓN, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.”

No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de diez de diciembre de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

“RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.”

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.528/2015-44, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Othon P. Blanco, estado de Quintana Roo, en contra de la sentencia de ocho de octubre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 2753/2013.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARI BEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DOCTORA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-